

DECRETO 3375/1970, de 29 de octubre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Valle de Amblés (Ávila).

A petición de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca del Valle de Amblés (Ávila), y con el informe favorable de los respectivos Ayuntamientos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca del Valle de Amblés (Ávila) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Entre las medidas a llevar a efecto para la Ordenación Rural del Valle de Amblés es aconsejable el estudio y, caso de resultar pertinente, la realización del dragado y encauzamiento del río Adaja en la comarca. Las obras y actuaciones correspondientes son de la competencia de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, párrafo dos, de la citada Ley, ambos Departamentos ministeriales han formulado conjuntamente la oportuna propuesta, que se refleja en el artículo noveno de este Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del Valle de Amblés (Ávila), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Aldea del Rey Niño, Amavida, Ávila, Baibarda, Blacha, Casasola, La Colilla, El Fresno, Gemuño, La Hija de Dios, Mengamuñoz, Mironcillo, Muñana, Muñochas, Muñogalindo, Muñopet, Muñotello, Narros del Puerto, Niharra, Padiernos, Poveda, Pradosegar, Riofrio, Salobral, Santa María del Arroyo, La Serrada, Solosancho, Sotalvo, La Torre y Villatoro.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplen los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio,

de Ordenación Rural y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Antes del día uno de marzo de mil novecientos setenta y uno los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura estudiarán la posibilidad y conveniencia de proceder al dragado y encauzamiento del río Adaja en su recorrido dentro de la comarca, formulando, en su caso, un programa de actuación mediante Orden ministerial conjunta en la que se especificará la participación de cada uno en el coste total, debiendo realizarse la proyección y ejecución de las obras con intervención de los dos Departamentos ministeriales para asegurar el cumplimiento de las finalidades que a cada uno interesen.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de toda clase, incluso económicos, a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará, y en su caso fijará, la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, zona de Baraguas, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de Jaca, zona de Baraguas, provincia de Huesca; y

Resultando que dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias de referencia se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el preclitado proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, durante la cual no se presentaron reclamaciones, siendo a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, el primero, de conformidad, y la segunda, aludiendo a las construcciones y cultivos que han tenido lugar en los últimos años en la zona de vías pecuarias, y perjuicios que supondría el tratar de restablecer su anchura;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras se expuso la conformidad con el proyecto y que, por su parte, el Ingeniero agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso su aprobación;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación según la propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que encaminados los trabajos clasificatorios a la catalogación y reivindicación de las vías pecuarias como bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción y sin que pueda alegarse para ser aprobadas el mayor o menor tiempo de ocupación, debe ser aprobada la clasificación según figura en el respectivo proyecto, sin perjuicio de que posteriormente tenga lugar en un detenido estudio de las necesidades ganaderas, agrícolas o económico-sociales, que permita decidir sobre reducciones de anchura y subsiguiente enajenación de sobrantes;

Considerando que la clasificación ha sido aprobada según previenen las disposiciones vigentes, sin que se elevaran protestas o reclamaciones durante el trámite de exposición al público;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, zona de Baraguas, provincia de Huesca, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Bescansa-Anchura, 7522 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario,
L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Grañen, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Grañen, provincia de Huesca, y

Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del referenciado término municipal, se procedió por el Perito Agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería don Ricardo López de Merlo a su reconocimiento e inspección, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, habiendo sido previamente oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto así redactado fué sometido al trámite de exposición al público, durante el cual no se formuló ninguna protesta, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales, coincidentes en señalar la conveniencia de que sea reducida a treinta metros la anchura de las vías pecuarias «Cañada Real de Callén a Alcubierre» y «Cañada Real de Callén a Poleñino», en atención a lo reducido del tránsito ganadero y discurrir su recorrido por tierras de cultivo y grandes zonas de huerta, así como también aparecer muy intrusadas;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se alegó reparo alguno y que por el Ingeniero Agrónomo afecto a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió los trabajos de clasificación se propuso fuera ésta aprobada según había sido proyectada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que encaminada la clasificación a la necesidad de catalogar las vías pecuarias como bienes de dominio público, así como su reivindicación, debe ser aprobada la misma según figura en el proyecto oportunamente redactado, sin perjuicio de que más tarde se estudien las modificaciones a introducir en sus anchuras, como consecuencia de un detenido estudio de la riqueza agrícola, ganadera y ocupaciones derivadas de obras públicas o de colonización;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, sin protestas durante su exposición al público;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Grañen, provincia de Huesca, por la que se consideran: